

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI
Demandada: ANUBIS VALENCIA MOSQUERA
Radicación: 760013103019-2023-00141-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00141-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos formales (Art. 82 del C.G.P y Ley 2213 de 2022) y los contenidos en el 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, presentada por EL FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI en contra de ANUBIS VALENCIA MOSQUERA, aplicándose el procedimiento establecido en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice y acredite la notificación a la parte demandada de la cual tenga los datos de domicilio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI
Demandada: ANUBIS VALENCIA MOSQUERA
Radicación: 760013103019-2023-00141-00

levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme se regla en el Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido¹.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., antes de examinar la procedencia y de ser el caso, decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone FIJAR caución en la suma de \$ 73.991.874 M/CTE, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd9db17731fac58a71528ec6ea4e29cb4d61d606bf7569f16eb8d908c3a2427**

Documento generado en 11/07/2023 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>